

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2014

“T.M.H. s/ Artículo 152 Ter Código Civil”

AUTOS Y VISTOS: 1.- A fs. 38 –con fecha 22 de diciembre de 1981- se declaró la incapacidad civil de M.H.T., por ser alienada mental, demente en el sentido jurídico. 2.- A fs. 146 –con fecha 30 de octubre de 1986- se ordenó levantar la interdicción obrante a fs. 38 y se decretó la inhabilitación de M.H.T. en los términos del artículo 152 bis del Código Civil. 3.- A fs. 744 vta. la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –con fecha 25 junio de 2004- dispone en forma cautelar la incapacidad de administrar de la Sra. T. respecto de los montos que percibía en concepto de haber previsional y con la intervención de la Curadora Oficial. 4.- A fs. 772 –con fecha 5 de noviembre de 2004- la Sra. Defensora de Menores, Dra. María Inés Coutinho, conforme la facultad que le confería el artículo 144 inciso 3° del Código Civil, promovió el juicio por declaración de incapacidad de la Sra. M.H.T. 5.- A fs. 773 –con fecha 9 de noviembre de 2004- se abrió la causa a prueba por el plazo de treinta días, designando como Curador Provisorio a la Sra. Curadora Oficial y nombrando a los Sres. Médicos Forenses para que efectúen la calificación médica correspondiente. M.H. quedó notificada de ello a fs. 906. 6.- A fs. 1038/1039 y fs. 1043/1044 dictamina el Cuerpo Médico Forense. 7.- Notificada de la pericia la Sra. T. a fs. 1050, a fs. 1106/1109 la impugna. 8.- Ante las divergencias existentes, a fs. 1133 se requiere al Sr. Director del Hospital Braulio Moyano para que por su intermedio convoque a una Junta Médica a los fines que examinen a la Sra. T. y se expidan respecto de los puntos normados en el artículo 631 del Código Procesal como así también su capacidad para el manejo de sus bienes. 9.- A fs. 1204 vta. se desestimó el pedido de prórroga de la Junta Médica requerida. 10.- Luego de resistencias, idas y venidas, finalmente en la audiencia celebrada a fs. 1573 la Sra. M.H.T. aceptó realizarse a una evaluación a los fines de definir el encuadre jurídico es estos obrados. En dicha audiencia

se pudo tener una nueva impresión personal de M.H.T. (conf. artículo 633 del Código Procesal), manteniendo una entrevista, junto con la Sra. Curadora Oficial, en la que conversó acerca de las condiciones en que se encontraba, actividades que realizaba, proyectos y vida de relación. También me manifestó que quería y necesitaba, por el momento, la asistencia que le brindaba su Curadora Oficial. 11.- A fs. 1575/1576 se agrega un informe interdisciplinario realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Curadurías Públicas del Ministerio Público de la Defensa, del que surge que M.H.T.: "...es capaz de vivir sola, manejar dinero, necesitando apoyo para el manejo de grandes sumas (por ejemplo en el momento en que se realiza la venta de la casa). Es capaz de hacer operaciones simples, necesitando apoyo a la hora de realizar operaciones complejas como vender su inmueble. Realiza compras para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia. Se traslada en la vía pública, utiliza medios de transporte. Es capaz de brindar su consentimiento informado para tratamientos médicos y cumplir con las indicaciones terapéuticas correspondientes. Puede ejercer su derecho a voto". Finalmente concluyen: "Respecto a la evaluación realizada por este equipo y teniendo en cuenta la voluntad expresada por la representada en autos, en donde sostuvo que quiere continuar con el apoyo que le brinda desde esta dependencia, se sugiere que se implemente un sistema de apoyo para la administración de sumas importantes de dinero, la disposición de sus bienes y la toma de decisiones complejas, que contemple específicamente la situación y necesidades de la Sra. T." 12.- De dicho informe se encuentra notificada M.H.T. a fs. 1592 punto III, la Sra. Curadora Oficial a fs. 1580 y el Sr. Defensor de Menores e Incapaces a fs. 1583 primer párrafo. 13.- A fs. 1583 el Sr. Defensor de Menores e Incapaces prestó conformidad con lo requerido por la Sra. Curadora Pública Oficial a fs. 1417/1418 y fs. 1580/1581. 14.- En la necesidad de una interpretación integradora del plexo normativo aplicable en la actualidad –Código Civil, ley 26657 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-, que exige una resolución que mantenga la capacidad jurídica general del sujeto, disponga sistemas de apoyo y salvaguardas únicamente para los aspectos necesarios, preservando la mayor autonomía, realizar una

interpretación restrictiva respecto de la necesidad y la afectación de la capacidad y –ante la duda- resolver a favor de la capacidad y mantener la participación de los intervinientes en todos los aspectos de su vida justificando cada decisión que se aparte de su voluntad. Se ha caracterizado el juicio de incapacidad como un proceso de naturaleza compleja, que combina aspectos voluntarios y contenciosos y supone una contienda potencial o actual, en la cual la función del Juez se acentúa adquiriendo caracteres particulares que lo distinguen de otro proceso civil. Se trata de una forma de investigación particular cuyo objetivo es determinar si existe una enfermedad mental y si ella priva al sujeto de aptitud para dirigir su persona y administrar sus bienes. Por otra parte, mientras normalmente los litigios versan sobre cuestiones pasadas, en la insania la situación es dinámica, ya que la salud mental del denunciado está sujeta a modificaciones durante el desarrollo del proceso que pueden incidir sobre la prueba producida obligando a realizar nuevas medidas probatorias (conf. Cifuentes-Rivas Molina-Tiscornia, en “Juicio de insania y otros procesos sobre la capacidad”, pág. 303). Así las cosas y si bien los informes médicos agregados a fs. fs. 1038/1039 y fs. 1043/1044 aconsejaron encuadrar el trastorno psíquico de la Sra. M.H.T. en la órbita del art. 141 del Código Civil, lo cierto es que los nuevos informes interdisciplinarios no surgen que ella carezca totalmente de aptitud para dirigir su persona y administrar sus bienes. En efecto, la ley es clara al disponer que se declararán incapaces por demencia a aquellas personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes. Pero, aun cuando el denunciado pueda tener una enfermedad mental, no corresponderá que se lo declare incapaz, si puede dirigir su persona y administrar sus bienes o tareas de uso cotidiano, como acontece en la especie. En tal sentido ha de recordarse lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente lo enunciado en su preámbulo y los principios generales contemplados en su artículo tercero; la Declaración de Caracas de 1990; los principios de Brasilia 2005 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas “R.M.J. s/ insania” del 12 de Febrero de 2009 y “T., R. A. s/ internación” del 27 de Diciembre de 2005 especialmente en

cuanto a rescatar y valorizar el área de capacidad que guarde la persona, así como también el criterio de excepción con que se evalúa no solo la internación sino la declaración de incapacidad de la misma. Por su parte, se ha sostenido con acertado criterio que la redacción del art. 141 C.C. en su versión de la ley 17.711, recepta un criterio biológico-jurídico pues la procedencia de la interdicción requiere indispensablemente la concurrencia del factor psiquiátrico (la enfermedad mental) y el factor social (incidencia de aquél en la vida de relación), traducida en la falta de aptitud para dirigir la persona y administrar los bienes (conf. Bueres — Highton, en “Código Civil Anotado...”, T° 1, pág. 678 y sus citas editorial Hammurabi, Buenos Aires 1995), todo lo cual eleva al conocimiento que la inhabilitación judicial es la que mejor se adecua a la situación de la Sra. T. en este momento. El artículo 152 bis, inciso 2°, del Código Civil dispone que podrá inhabilitarse judicialmente a los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto de demencia, el juez estime que del ejercicio su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio. No comporta una incapacidad de hecho absoluta, sino una restricción de la capacidad del inhabilitado en torno a la facultad de disposición de sus bienes e incluso de actos de administración específicamente indicados en la sentencia, a partir de ciertos comportamientos, deficiencias morales o psíquicas que sin llegar al estado de demencia, puedan implicar actos perjudiciales para su persona o patrimonio, en tanto se trate de estados de anormalidad permanentes o habituales y graves (Kielmanovich, Jorge “Procesos de Familia”, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1998, pág. 298/299). Tanto la interdicción como la inhabilitación constituyen conceptos médicos-jurídicos que son definidos en la sentencia judicial teniendo en mira la protección de la persona que, por padecer de una disminución de sus habilidades o aptitudes, no puede dirigir su persona o administrar sus bienes, razón por la cual la declaración puede ser rechazada cuando se advierte que aquélla, a pesar de su enfermedad, puede realizar tales actos (C.N.Civ., Sala “I”, 7-V-1996, L.L., 1997-A-165). En cuanto a la apreciación de la prueba, por aplicación del principio de unidad, íntimamente relacionado con el sistema de la “sana crítica”, se impone como regla la consideración en su conjunto, pues no sólo se

trata de verificar la existencia de alguna enfermedad mental sino de vincularla con la vida de relación del enfermo y a partir de ello establecer si éste requiere de una absoluta o relativa protección jurídica, debiendo estarse, en la duda, en favor de la capacidad (C.N.Civ., Sala "A", 11-VI-1952, L.L., 71-341). Llegado a este punto, considero que cabe formular algunas consideraciones sobre el alcance de la declaración de inhabilitación, ya que trasciende en varios aspectos de la vida de la persona. Cabe aclarar que el área especialmente afectada por la sentencia de inhabilitación se circunscribe, en principio, a la posibilidad de realizar actos de carácter patrimonial; en términos generales no se ve afectada la libertad del inhabilitado en lo personal, ni la posibilidad que le pueda caber por actos ilícitos, dado que no se duda de su discernimiento por su condición de inhabilitado. Tomando como regla de la inhabilitación la capacidad, el inhabilitado sólo tiene vigiladas algunas de sus aptitudes jurídicas, pero que no se le impone en general una voluntad distinta para el ejercicio de sus derechos. En casos concretos, esa voluntad debe ser complementada por la voluntad de otro para evitar la producción de daños por la libre actuación, o bien por su autogobierno personal sin cuidados. Se colige, entonces, que en la inhabilitación se aplica un sistema de asistencia que no es más que dicha vigilancia jurídica comprendiendo una clase en particular de actos o negocios, según lo establece la ley, que se concreta con la necesidad de obtener la autorización del asistente, esto es el curador. Los dos últimos párrafos del art. 152 bis del Código Civil, así lo establecen, disponiendo la necesidad de la conformidad del curador para los actos de disposición y de administración que el juez en la sentencia limite, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El plexo normativo vigente en nuestro país que regula la protección de las personas con discapacidades, está integrado por la ley 26.657, sancionada en el año 2010 y el decreto reglamentario N° 603/2013. Sistema legal que puede ser considerado como uno de los más avanzados de América Latina, el que ha sido pergeñado en sintonía con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la cual somos Estado parte. El régimen se integra con los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado

por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, la Declaración de Caracas de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990 y los Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990. Habiendo relatado los hechos que surgen del expediente y encuadrado jurídicamente la situación de M.H.T. quiero agradecerle a ella que, venciendo el temor que tenía, finalmente en la audiencia celebrada a fs. 1573 haya aceptado realizarse la evaluación interdisciplinaria. Gracias a su decisión puedo ahora, después de transcurridos varios años, resolver su actual situación. **Después de leer el expediente, de lo que informó el Equipo de Profesionales que la evaluó y de lo que hablamos en la entrevista que mantuvimos con Ud. en el Juzgado junto a la Sra. Curadora Oficial el día 8 de mayo de 2014, quiero decirle que su vida continuará como se venía desarrollando hasta la fecha. Es decir que: Ud. puede vivir sola o con su marido. Como así también puede divorciarse si lo desea. Puede trasladarse sola por la vía pública, utilizar todos los medios de transporte o viajar a donde quiera. Al conocer el valor del dinero, puede cobrar y administrar la pensión derivada que percibe. Con ello puede realizar las compras diarias para cubrir sus necesidades y pagar los impuestos de la vivienda. También puede elegir y gestionar los medios para cambiar la entidad bancaria a una más cercana a su domicilio a los fines de percibir la pensión. Puede realizar actividad laboral remunerada y, en su caso, puede administrar su salario. Puede cumplir las indicaciones terapéuticas que se le efectúen. Puede prestar consentimiento informado para el suministro de la medicación que le receten, como así también para la realización de cualquier tratamiento psicológico, psiquiátrico o médico clínico que se le propongan. Puede ejercer su derecho a voto. No necesita ningún tipo de supervisión para realizar los actos cotidianos, los de todos los días. En concreto, M.H. no tiene ningún obstáculo para el ejercicio pleno de todos sus derechos, salvo para la administración de sumas importantes de dinero (por ejemplo, entregas de señas para la compra de un inmueble), la disposición de su bienes (por ejemplo la venta de su**

vivienda) o toma de decisiones complejas que contemple específicamente su situación y sus necesidades. A tales efectos continuará con el apoyo que le brinda la Curadora Pública Oficial. En este caso, la función de su Curadora no será de representación, sino de asistencia. Ello quiere decir, por ejemplo que, más allá del asesoramiento que podrá requerirle sobre la conveniencia o no de una operación inmobiliaria, en una escritura de venta, Ud. podrá vender por derecho propio, mientras que su Curadora intervendrá al pie del instrumento, sólo para prestar su conformidad. Por ello, estado de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dictaminado a fs. 1583 por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, lo requerido a fs. 1581/1582 por la Sra. Curadora Pública Oficial y demás constancias de autos, **FALLO:** I.- Dejar sin efecto la restricción dispuesta a fs. 744/744 vta. respecto a la SRA. M.H.T., con D.N.I. N° ... y mantener en autos la sentencia de declaración de inhabilitación dictada en los términos del artículo 152 bis, inciso 2° del Código Civil. Designo curadora definitiva a la Sra. Curadora Oficial a los fines que le preste su apoyo. Expídase testimonio. II.- Notifíquese a la Sra. T. en forma personal y a la curadora designada, como así también al Sr. Defensor de Menores e Incapaces en sus despachos. III.- Comuníquese la sentencia al Centro de Informática Judicial. IV.- Oportunamente, tal como lo dispone el artículo 152 ter del Código Civil (texto incorporado por la ley 26.657) y dentro del plazo allí previsto –a partir que la sentencia se encuentre confirmada por el Superior- la misma será revisada. A tal fin, déjese constancia en la agenda del Juzgado. V.- Elévense los autos al Superior en los términos del artículo 633 del C.P.C.C. VI.- Fecho, comuníquese al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, al Registro Electoral, y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires, a cuyo fin líbrense los correspondientes oficios y testimonios en los términos de la ley 22.712, dejando constancia que la inhabilitación general de bienes se deberá inscribir "sine die". Confecciónese por Secretaría. VII.- Comuníquese al Registro de Incapaces. VIII.- Líbrese el oficio solicitado a fs. 181 punto XII.-

Fdo. Diego A. Iparraguirre - Juzgado Civil Nro. 7